7.3.2013 A7-0317/ 001-074

ENMIENDAS 001-074

presentadas por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Informe

Kriton Arsenis A7-0317/2012

Normas contables y planes de acción aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades enmarcadas en el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura

Propuesta de Decisión (COM(2012)0093 – C7-0074/2012 – 2012/0042(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Decisión Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura de la Unión (en lo sucesivo denominado sector «LULUCF», por su sigla inglesa) constituye un sumidero neto que absorbe de la atmósfera una proporción significativa del total de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. El sector LULUCF produce emisiones y absorciones antropogénicas de esos gases debido a los cambios en la cantidad de carbono que se encuentra almacenado en la vegetación y en el suelo. Las emisiones y absorciones del sector no se contabilizan, sin embargo, en el objetivo de reducción del 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero que tiene fijado la Unión para 2020 en virtud tanto de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23

Enmienda

(1) El sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra v de la silvicultura de la Unión (en lo sucesivo denominado sector «LULUCF», por su sigla inglesa) constituye un sumidero neto que absorbe de la atmósfera una proporción significativa del total de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. El sector LULUCF produce emisiones y absorciones antropogénicas de esos gases debido a los cambios en la cantidad de carbono que se encuentra almacenado en la vegetación y en el suelo. El creciente uso sostenible de productos de madera aprovechada puede limitar de forma sustancial las emisiones y favorecer las absorciones de la atmósfera. Las emisiones y absorciones del sector no se contabilizan, sin embargo, en el objetivo de reducción del 20 % de las emisiones de

de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, como de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Esas emisiones y absorciones sí se contabilizan en cambio, aunque sólo parcialmente, en el objetivo cuantificado de limitación v reducción de emisiones de la Unión previsto en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominado «Protocolo de Kioto») de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Protocolo que fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo.

gases de efecto invernadero que tiene fijado la Unión para 2020 en virtud tanto de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, como de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Esas emisiones y absorciones sí se contabilizan en cambio, aunque sólo parcialmente, en el objetivo cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Unión previsto en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominado «Protocolo de Kioto») de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Protocolo que fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo.

Enmienda 2

Propuesta de Decisión Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) De conformidad con la Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050, es necesario considerar todos los usos de la tierra de una manera holística y abordar el sector LULUCF dentro de la política de la Unión en materia de cambio climático.

Propuesta de Decisión Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El artículo 9 de la Decisión 406/2009/CE dispone que la Comisión evalúe las formas de incluir las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades del sector LULUCF en el compromiso de reducción de emisiones de la Unión, garantizando la permanencia y la integridad medioambiental de la contribución de dicho sector, así como un seguimiento y una contabilidad precisos de sus emisiones y absorciones. La presente Decisión debe por tanto, como primer paso, establecer las normas contables que hayan de aplicarse a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de dicho sector. Además, para garantizar entretanto la conservación y mejora de las reservas de carbono, la Decisión debe también disponer que los Estados miembros adopten para el sector unos planes de acción por los que se establezcan medidas para limitar o reducir sus emisiones v mantener o incrementar sus absorciones.

Enmienda

(2) El artículo 9 de la Decisión 406/2009/CE dispone que la Comisión evalúe las formas de incluir las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades del sector LULUCF en el compromiso de reducción de emisiones de la Unión, garantizando la permanencia y la integridad medioambiental de la contribución de dicho sector, así como un seguimiento y una contabilidad precisos de sus emisiones y absorciones. La presente Decisión debe por tanto, como primer paso, establecer las normas contables que hayan de aplicarse a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de dicho sector. Además, para garantizar entretanto la conservación y mejora de las reservas de carbono, la Decisión debe también disponer que los Estados miembros adopten para el sector unos planes de acción como un documento independiente o, de ser posible, como parte de sus estrategias de desarrollo hipocarbónico para limitar o reducir sus emisiones y mantener o incrementar sus absorciones.

Enmienda 4

Propuesta de Decisión Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La presente Decisión establece las obligaciones de los Estados miembros a la hora de aplicar estas normas contables y planes de acción. No establece obligaciones contables o de notificación para los particulares, incluidos agricultores y silvicultores.

Propuesta de Decisión Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Decimoséptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC, celebrada en Durban en diciembre de 2011, adoptó la Decisión -/CMP.7 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominada «Decisión -/CMP.7»). Dicha **Decisión establece** normas para la contabilidad del sector LULUCF a partir del segundo período de compromiso enmarcado en el Protocolo de Kioto. La presente Decisión debe, por una parte, seguir las líneas de la Decisión -/CMP.7 para garantizar la necesaria coherencia entre las normas internas de la Unión y los métodos acordados en la CMNUCC. Pero tiene, por otra parte, que reflejar también las particularidades que presenta el sector LULUCF de la Unión.

Enmienda

(3) La Decimoséptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC, celebrada en Durban en diciembre de 2011, adoptó la Decisión 2/CMP.7 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominada «Decisión 2/CMP.7») v la Decisión 16/CMP.1. Dichas Decisiones establecen normas para la contabilidad del sector LULUCF a partir del segundo período de compromiso enmarcado en el Protocolo de Kioto. La presente Decisión debe, por una parte, ser totalmente congruente con dichas decisiones para garantizar la coherencia entre las normas internas de la Unión y los métodos acordados en la CMNUCC a fin de evitar toda duplicación de los informes nacionales. Pero tiene, por otra parte, que reflejar también las particularidades que presenta el sector LULUCF de la Unión, así como las condiciones de la Unión como parte separada.

Enmienda 6

Propuesta de Decisión Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Las normas contables que deben aplicarse al sector LULUCF de la Unión no deben suponer una carga administrativa adicional, por lo que no debe exigirse que los informes presentados conforme a dichas normas incluyan información no requerida en virtud de las decisiones de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC y la reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto;

Propuesta de Decisión Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Las *normas contables* de dicho sector deben registrar los esfuerzos realizados en la agricultura y la silvicultura para que los cambios introducidos en el uso de los recursos edáficos contribuyan más a la reducción de las emisiones. La presente Decisión tiene que establecer las normas contables que se apliquen con carácter obligatorio tanto a las actividades forestales (forestación, reforestación, deforestación y gestión forestal) como a las actividades agrarias (gestión de pastos y gestión de tierras de cultivo). También debe establecer normas contables para su aplicación con carácter voluntario a las actividades de restablecimiento de la vegetación v de drenaje v rehumidificación de humedales.

Enmienda

(4) Las *cuentas para las actividades* de dicho sector deben registrar los esfuerzos realizados en la agricultura y la silvicultura para que los cambios introducidos en el uso de los recursos edáficos contribuyan más a la reducción de las emisiones. La presente Decisión tiene que establecer las cuentas para las actividades del sector LULUCF que se apliquen con carácter obligatorio a las actividades forestales (forestación, reforestación, deforestación y gestión forestal) v a las actividades agrarias (gestión de pastos y gestión de tierras de cultivo v drenaje v rehumidificación de humedales) en un plazo de un año a partir de la publicación de la correspondiente Guía del IPCC. También debe establecer normas contables para su aplicación con carácter voluntario a las actividades de restablecimiento de la vegetación.

Enmienda 8

Propuesta de Decisión Considerando 5

(5) Para garantizar su integridad medioambiental, las normas de contabilidad aplicables al sector LULUCF deben basarse en los principios contables establecidos en las Decisiones -/CMP.7 y 16/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de *Kioto*.

(5) Para garantizar su integridad medioambiental, las normas de contabilidad aplicables al sector LULUCF deben basarse en los principios contables establecidos en las Decisiones 2/CMP.7, 2/CMP.6 y 16/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto y aplicarse de forma coherente, comparable y completa en la Unión Europea y en sus Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Decisión Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Las normas contables basadas en la Decisión 2/CMP.7, y la Decisión 16/CMP.1 no permiten contabilizar el efecto de sustitución del uso de productos de madera aprovechada con fines energéticos y de material, dado que ello provocaría una doble contabilidad. Sin embargo, la silvicultura aporta contribuciones importantes a la mitigación del cambio climático. Por este motivo, y a título informativo, los Estados miembros pueden calcular las emisiones evitadas a través de los efectos de sustitución de la gestión forestal. Ello incrementaría la coherencia de las políticas.

Enmienda 10

Propuesta de Decisión Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las normas contables deben recoger con exactitud los cambios en las emisiones y absorciones que sean inducidos por el hombre. A este respecto, la presente Decisión ha de prever el uso de métodos específicos para las diferentes actividades del sector LULUCF. Las emisiones y absorciones derivadas de la forestación, reforestación y deforestación son consecuencia directa de la intervención humana y deben por tanto contabilizarse en su integridad. No obstante, dado que no todas las emisiones y absorciones derivadas de la gestión forestal son antropogénicas, es preciso que las normas contables prevean el uso de unos niveles de referencia para que se excluyan los efectos de las perturbaciones naturales y de las particularidades de cada país. Los niveles de referencia constituyen una estimación de las emisiones o absorciones netas anuales que se producen como resultado de

Enmienda

(6) Las normas contables deben recoger con exactitud los cambios en las emisiones y absorciones que sean inducidos por el hombre. A este respecto, la presente Decisión ha de prever el uso de métodos específicos para las diferentes actividades del sector LULUCF. Las emisiones y absorciones derivadas de la forestación, reforestación y deforestación son consecuencia directa de la intervención humana y deben por tanto contabilizarse en su integridad. No obstante, dado que no todas las emisiones y absorciones derivadas de la gestión forestal son antropogénicas, es preciso que las normas contables prevean el uso de unos niveles de referencia para que se excluyan los efectos de las perturbaciones naturales y de las particularidades de cada país. Los niveles de referencia constituyen una estimación de las emisiones o absorciones netas anuales que se producen como resultado de

la gestión forestal dentro del territorio de un Estado miembro durante los años comprendidos en un período contable. Dichos niveles tienen que establecerse con transparencia de acuerdo con la Decisión -/CMP.7 y han de actualizarse para reflejar las mejoras que registren los métodos o los datos disponibles en los Estados miembros. Dadas las incertidumbres subvacentes a las proyecciones en las que se basen los niveles de referencia, las normas contables deben establecer para la gestión forestal un límite máximo que se aplique a las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero y que pueda consignarse en las cuentas.

la gestión forestal dentro del territorio de un Estado miembro durante los años comprendidos en un período contable Dichos niveles tienen que establecerse con transparencia de acuerdo con la Decisión 2/CMP.7 y han de sincronizarse con las decisiones de la CMNUCC y actualizarse solo si los niveles de referencia adoptados por los órganos de la CMNUCC o el Protocolo de Kyoto están actualizados. Dadas las incertidumbres subvacentes a las proyecciones en las que se basen los niveles de referencia. las normas contables deben establecer para la gestión forestal un límite máximo que se aplique a las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero y que pueda consignarse en las cuentas. La Unión tiene intención de sustituir el actual enfoque de nivel de referencia por un enfoque más general en el próximo periodo contable y de adaptar esta Decisión según corresponda.

Enmienda 11

Propuesta de Decisión Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Las normas de contabilidad deben reflejar adecuadamente la contribución positiva del almacenamiento de gases de efecto invernadero en la madera y en productos de madera y deben fomentar el uso de recursos forestales en el marco de una gestión forestal sostenible y el uso de productos de madera.

Enmienda 12

Propuesta de Decisión Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Debido a la necesidad de crear

Enmienda

(7) Debido a la necesidad de crear

incentivos para que se utilicen productos de madera aprovechada con ciclos de vida prolongados, las normas contables han de garantizar que los Estados miembros recojan en sus cuentas con exactitud el momento en que tengan lugar las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la madera recolectada. Por lo tanto, la función de degradación de primer orden aplicable a esas emisiones debe corresponder a la ecuación 12.1 de las Directrices que elaboró en 2006 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC en su sigla inglesa) para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero; además, los valores por defecto de la semivida tienen que basarse en el cuadro 3a.1.3 de la Guía de Buenas Prácticas —también elaborada por el IPCC en 2003— para el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

incentivos para que se utilicen productos de madera aprovechada con ciclos de vida prolongados, las normas contables para la gestión forestal han de garantizar que los Estados miembros recojan en sus cuentas con exactitud el momento en que tengan lugar las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la madera recolectada. Por lo tanto, la función de degradación de primer orden aplicable a esas emisiones debe corresponder a la ecuación 12.1 de las Directrices que elaboró en 2006 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC en su sigla inglesa) para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero; además, los valores por defecto de la semivida tienen que basarse en el cuadro 3a.1.3 de la Guía de Buenas Prácticas —también elaborada por el IPCC en 2003— para el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. La Unión debe elaborar criterios de sostenibilidad para la biomasa para la energía importada de terceros países.

Enmienda 13

Propuesta de Decisión Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) El drenaje y la rehumidificación de humedales cubren las emisiones de humedales que almacenan cantidades muy elevadas de carbono. Las emisiones debidas a la degradación y el drenaje de humedales equivalen a cerca del 5 % de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y representaron entre el 3,5 y el 4 % de las emisiones de la Unión en 2010. A fin de tener una plena transparencia y mostrar el liderazgo en un sector en que la Unión es el segundo principal emisor mundial, las emisiones y absorciones derivadas del drenaje y de la rehumidificación de humedales también

deben incluirse en las cuentas de los Estados miembros.

Enmienda 14

Propuesta de Decisión Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Las perturbaciones naturales, como los incendios, las infestaciones por insectos y enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos o las alteraciones geológicas, pueden dar lugar en el sector LULUCF a emisiones o reducciones de gases de efecto invernadero de carácter temporal o pueden invertir la tendencia que las absorciones hayan venido registrando hasta entonces. Ahora bien, dado que esas inversiones de tendencia pueden ser también el resultado de decisiones de gestión (como, por ejemplo, la de recolectar árboles o, por el contrario, la de plantarlos), la presente Decisión debe garantizar que las inversiones que registren las absorciones por causa de la actividad humana se reflejen siempre con exactitud en las cuentas del sector. La Decisión. además, debe ofrecer a los Estados miembros —aunque con sujeción a ciertas limitaciones— la posibilidad de excluir de esas cuentas las emisiones resultantes de perturbaciones que escapen a su control. No debe admitirse, sin embargo, que la forma en que los Estados miembros hagan uso de esa posibilidad termine por desembocar en una subcontabilidad indebida.

Enmienda

(9) Las perturbaciones naturales, como los incendios, las infestaciones por insectos y enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos o las alteraciones geológicas que escapan al control de un Estado miembro y no están sometidas a una influencia sustancial por parte del mismo pueden dar lugar en el sector LULUCF a emisiones o reducciones de gases de efecto invernadero de carácter temporal o pueden invertir la tendencia que las absorciones hayan venido registrando hasta entonces. Ahora bien, dado que esas inversiones de tendencia pueden ser también el resultado de decisiones de gestión (como, por ejemplo, la de recolectar árboles o, por el contrario, la de plantarlos), la presente Decisión debe garantizar que las inversiones que registren las absorciones por causa de la actividad humana se reflejen siempre con exactitud en las cuentas del sector. La Decisión, además, debe ofrecer a los Estados miembros —aunque con sujeción a ciertas limitaciones— la posibilidad de excluir de esas cuentas las emisiones resultantes de perturbaciones en las actividades de forestación, reforestación y gestión forestal que escapen a su control, mediante el uso de niveles y márgenes históricos de referencia de conformidad con la Decisión 2/CMP.7.

Enmienda 15

Propuesta de Decisión Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Las normas de notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otros datos relativos al cambio climático, incluida la información sobre el sector LULUCF, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº .../... [propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mecanismo para el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación de otra información, a nivel nacional o de la Unión, pertinente para el cambio climático: COM (2011) 789 final — 2011/0372 (COD)] y no se incluyen por lo tanto en la presente Decisión.

Enmienda

(10) Las normas de notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otros datos relativos al cambio climático, incluida la información sobre el sector LULUCF, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº .../... [propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mecanismo para el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación de otra información, a nivel nacional o de la Unión, pertinente para el cambio climático: COM (2011) 789 final — 2011/0372 (COD)], y deben ser consideradas por los Estados miembros cuando supervisen y notifiquen, aunque no entran en la presente Decisión.

Enmienda 16

Propuesta de Decisión Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Los planes de acción de los Estados miembros aplicables al sector LULUCF han de adoptar medidas para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones de dicho sector. Cada plan debe contener la información que dispone la presente Decisión. Además, para impulsar las mejores prácticas, es preciso que el anexo de la Decisión contenga una lista indicativa de las medidas que puedan incluirse en dichos planes. La Comisión debe evaluar periódicamente el contenido y la ejecución de los planes de acción LULUCF de los Estados miembros *y ha de hacer*, en su caso, las recomendaciones oportunas para reforzar la acción de éstos.

Enmienda

(12) Los planes de acción de los Estados miembros aplicables al sector LULUCF han de adoptar medidas *nacionales* apropiadas para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones de dicho sector. Cada plan debe contener la información que dispone la presente Decisión. Además, para impulsar las mejores prácticas, es preciso que el anexo de la Decisión contenga una lista indicativa de las medidas que puedan incluirse en dichos planes. La Comisión debe ofrecer orientación y adoptar directrices estructurales para la preparación de estos planes, y debe crearse un grupo de trabajo especial de expertos nacionales con objeto de evaluar la ejecución de los planes de acción LULUCF de los Estados miembros, junto con la Comisión. En su caso, la Comisión

podrá hacer las recomendaciones oportunas prácticas para reforzar la acción de éstos. La presente Decisión debe prever la participación de los ciudadanos en la elaboración, la modificación y la revisión de estos planes.

Enmienda 17

Propuesta de Decisión Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Es necesario que la facultad de adoptar actos en virtud del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se delegue a la Comisión con los objetivos siguientes: actualizar las definiciones establecidas en el artículo 2 a la vista de las modificaciones que introduzcan en las suyas los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de Kioto o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión: modificar el anexo I para añadir nuevos períodos contables y garantizar que sean coherentes con los períodos aplicables a los compromisos de reducción de emisiones contraídos por la Unión en otros sectores; modificar el anexo II para actualizar los niveles de referencia de acuerdo con los que propongan los Estados miembros con arreglo al artículo 6 y con sujeción a las correcciones que se introduzcan en virtud de la presente Decisión; revisar la información contemplada en el anexo III en función de los avances científicos; y, por último, a la vista también de esos avances o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto, revisar las condiciones que establece el artículo 9, apartado 2, de la Decisión para las normas de contabilidad de las perturbaciones naturales. Particularmente importante es que la Comisión realice durante sus trabajos preparatorios las

Enmienda

(13) Es necesario que la facultad de adoptar actos en virtud del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se delegue a la Comisión con los objetivos siguientes: actualizar las definiciones establecidas en la presente **Decisión** a la vista de las modificaciones que introduzcan en las suyas los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de Kyoto o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión; modificar el anexo I para añadir nuevos períodos contables y garantizar que sean coherentes con los períodos adoptados por los órganos de la CMNUCC o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión; modificar el anexo II para actualizar los niveles de referencia de acuerdo con los que propongan los Estados miembros y con sujeción a las correcciones que se introduzcan en virtud de la presente Decisión a la vista de los cambios de los niveles de referencia adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto; revisar la información contemplada en el anexo III en función de los avances científicos a la vista de los cambios adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto u otros marcos posteriores; y, por último, a la vista también de esos avances o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC

consultas que sean necesarias, incluyendo el asesoramiento de expertos. Además, al preparar y redactar sus actos delegados, la Comisión tiene que garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, puntual y adecuada.

o del Protocolo de *Kyoto*, revisar las condiciones que establece la *presente* Decisión para las normas de contabilidad de las perturbaciones naturales. Particularmente importante es que la Comisión realice durante sus trabajos preparatorios las consultas que sean necesarias, incluyendo el asesoramiento de expertos. Además, al preparar y redactar sus actos delegados, la Comisión tiene que garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, puntual v adecuada. Deben adoptarse actos delegados, salvaguardando el derecho del Parlamento Europeo a oponerse.

Enmienda 18

Propuesta de Decisión Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La Comisión deberá examinar si con motivo de la adopción y ejecución de planes de acción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero son posibles subvenciones a la inversión en el sector agrícola.

Enmienda 19

Propuesta de Decisión Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden, por su propia naturaleza, alcanzarse suficientemente con la intervención individual de los Estados miembros y que su consecución, debido a la escala y a los efectos de la acción, puede asegurarse mejor a nivel de la Unión, es preciso disponer que ésta esté facultada para adoptar medidas en aplicación del principio de subsidiariedad establecido en

Enmienda

(14) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden, por su propia naturaleza, alcanzarse suficientemente con la intervención individual de los Estados miembros y que su consecución, debido a la escala y a los efectos de la acción, puede asegurarse mejor a nivel de la Unión, es preciso disponer que ésta esté facultada para adoptar medidas en aplicación del principio de subsidiariedad establecido en

el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. La presente Decisión, por lo demás, no va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos y respeta por tanto el principio de proporcionalidad que establece ese mismo artículo. el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Las cuestiones relacionadas con el sector LULUCF, como la política forestal, son competencia de los Estados miembros. La Unión no debe intervenir en relación con las políticas forestales nacionales y debe respetar la competencia de los Estados miembros en este ámbito. La presente Decisión, por lo demás, no va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos y respeta por tanto el principio de proporcionalidad que establece ese mismo artículo.

Enmienda 20

Propuesta de Decisión Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Decisión establece las normas contables que deben aplicarse a las emisiones y absorciones resultantes de las actividades del sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura (LULUCF). Establece también que los Estados miembros adopten planes de acción LULUCF para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones y que la Comisión se encargue de la evaluación de esos planes.

Enmienda

La presente Decisión establece las normas contables *para los Estados miembros* que deben aplicarse a las emisiones y absorciones resultantes de las actividades del sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura (LULUCF). *Esta Decisión no establece obligaciones contables o de notificación para los particulares.* Establece también que los Estados miembros adopten planes de acción LULUCF para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones.

Enmienda 21

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «forestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *1 de enero de 1990*, transforme en bosque una tierra que no lo haya sido durante un plazo de no menos de 50 años mediante la plantación,

Enmienda

c) «forestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *1 diciembre 1989*, transforme en bosque una tierra que no lo haya sido durante un plazo de no menos de 50 años mediante la plantación,

la siembra y/o la promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales;

la siembra y/o la promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales;

Enmienda 22

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) «reforestación», cualquier intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *1 de enero de 1990*, transforme tierras no forestales en tierras forestales mediante la plantación, siembra y/o promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales efectuada en tierras que hayan tenido en el pasado una cubierta forestal pero que hayan sido privadas de ella posteriormente;

Enmienda

d) «reforestación», cualquier intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *31 diciembre 1989*, transforme tierras no forestales en tierras forestales mediante la plantación, siembra y/o promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales efectuada en tierras que hayan tenido en el pasado una cubierta forestal pero que hayan sido privadas de ella posteriormente;

Enmienda 23

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «deforestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *1 de enero de 1990*, transforme tierras forestales en tierras no forestales;

Enmienda

e) «deforestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al *31 diciembre 1989*, transforme tierras forestales en tierras no forestales;

Enmienda 24

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) «reserva de carbono», la cantidad de elemento carbono, *expresado en millones de toneladas*, contenido en un almacén de carbono;

Enmienda

j) «reserva de carbono», la cantidad de elemento carbono contenido en un almacén de carbono;

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra p

Texto de la Comisión

p) «producto de madera aprovechada», cualquier producto *obtenido de* la *recolección de madera (incluyendo la propia madera y la* corteza) que haya salido del lugar donde se haya recolectado;

Enmienda

p) «producto de madera aprovechada», cualquier producto *maderero (incluida* la corteza) que haya salido del lugar donde se haya recolectado *la madera*;

Enmienda 26

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra t

Texto de la Comisión

t) «perturbación natural», cualquier fenómeno o circunstancia de origen no antropogénico que, causando importantes emisiones en bosques o en tierras agrícolas, escape al control del Estado miembro que lo padezca y cuyo efecto en dichas emisiones no pueda ser limitado objetivamente ni de forma significativa por ese Estado miembro ni siquiera después de que se produzca;

Enmienda

t) «perturbaciones naturales», fenómenos de origen no antropogénico o circunstancias de origen no antropogénico. A los efectos de la presente Decisión, serán aquellas circunstancias o acontecimientos que generen emisiones significativas en los bosques y que escapen al control del Estado miembro y sobre los que este no tenga una influencia importante. Podrán ser incendios forestales, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas que escapen al control del Estado miembro afectado v sobre los que este no tenga una influencia importante. No se incluirán en esta definición ni la explotación ni las quemas prescritas;

Enmienda 27

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra t bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(t bis) «nivel de fondo», el promedio de

una serie cronológica coherente e inicialmente completa que contenga las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales en el período 1990-2009, tras la aplicación de un proceso iterativo para eliminar los valores extremos, basado en el doble de la desviación estándar en torno a la media. hasta que no queden valores extremos. Los Estados miembros también podrán aplicar un método propio que sea transparente y comparable y que se base en series cronológicas de datos coherentes e inicialmente completos que incluyan el período 1990-2009. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso. Si el nivel de referencia de la gestión de bosques de un Estado miembro no incluye un nivel de fondo de las emisiones, para poder aplicar el nivel de fondo tal y como se menciona en el artículo 9, apartado 2, se atribuirá un valor a dicho nivel utilizando el primer método citado más arriba. En caso de que el nivel de fondo se defina como se indica más arriba, el margen equivaldría a dos veces la desviación estándar de la serie cronológica por la que se defina el nivel de fondo. En caso de que el nivel de fondo se defina empleando un método nacional propio, o de que el nivel de referencia del Estado miembro sea cero, el Estado miembro deberá describir cómo se establece el margen, cuando este resulte necesario. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso.

Enmienda 28

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra u

Texto de la Comisión

u) «valor de semivida», *el* número de años que *tarde* en reducirse a la mitad de su

Enmienda

u) «valor de semivida», número de años que *tarda* en reducirse a la mitad de su

cantidad inicial *el contenido* de carbono *de un producto maderero*;

valor inicial la cantidad de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada en una de las categorías enumeradas en el artículo 7, apartado 2;

Enmienda 29

Propuesta de Decisión Artículo 2 – apartado 1 – letra v

Texto de la Comisión

v) «método de oxidación instantánea», el método contable según el cual la cantidad total de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada se vierte a la atmósfera en el momento en que un Estado miembro incluye esos productos en sus cuentas de acuerdo con la presente Decisión;

Enmienda

v) «método de oxidación instantánea», método contable según el cual la cantidad total de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada se vierte a la atmósfera en el momento *de la cosecha*;

Enmienda 30

Propuesta de Decisión Artículo 2 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen las definiciones del apartado 1 del presente artículo a fin de *adaptarlas a los cambios* que introduzcan en las *suyas* los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de *Kioto* o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen las definiciones del apartado 1 del presente artículo a fin de *garantizar la coherencia entre cualquier cambio* que introduzcan en las *definiciones relevantes adoptadas por* los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de *Kyoto en el marco de la CMNUCC* o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión.

Propuesta de Decisión Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

- 1. Por cada período contable previsto en el anexo I, los Estados miembros llevarán y mantendrán una contabilidad que recoja con precisión todas las emisiones y absorciones resultantes de las actividades que tengan lugar en su territorio dentro de cualquiera de las categorías siguientes:
- a) forestación;
- b) reforestación;
- c) deforestación;
- d) gestión forestal;
- e) gestión de tierras de cultivo;
- f) gestión de pastos.

También podrán llevar y mantener una contabilidad que refleje con exactitud las emisiones y absorciones resultantes de las actividades de restablecimiento de la vegetación y de drenaje y rehumidificación de humedales.

Enmienda 32

Propuesta de Decisión Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Normas contables generales

Enmienda

- 1. Por cada período contable previsto en el anexo I, los Estados miembros llevarán y mantendrán una contabilidad que recoja con precisión todas las emisiones y absorciones resultantes de las actividades que tengan lugar en su territorio dentro de cualquiera de las categorías siguientes:
- a) forestación;
- b) reforestación;
- c) deforestación;
- d) gestión forestal;
- e) gestión de tierras de cultivo;
- f) gestión de pastos;
- g) drenaje de humedales en un plazo de un año a partir de la publicación de la correspondiente Guía del IPCC;
- h) rehumidificación de humedales en un plazo de un año a partir de la publicación de la correspondiente Guía del IPCC.

También podrán llevar y mantener una contabilidad que refleje con exactitud las emisiones y absorciones resultantes de las actividades de restablecimiento de la vegetación.

Enmienda

Cuentas de las actividades del sector LULUCF

Propuesta de Decisión Artículo 4 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las emisiones y las absorciones resultantes de una actividad que corresponda a una o varias de las categorías indicadas en el artículo 3, apartado 1, sólo se contabilizarán dentro de una categoría.

Enmienda

2. Las emisiones y las absorciones resultantes de una actividad que corresponda a una o varias de las categorías indicadas en el artículo 3, apartado 1, sólo se contabilizarán dentro de una categoría *para evitar una doble contabilidad*.

Enmienda 34

Propuesta de Decisión Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán introducir las eventuales modificaciones o adaptaciones técnicas necesarias para incluir en sus cuentas vigentes o de nueva creación, si están excluidos por otros motivos, los almacenes de carbono a que se refiere el presente apartado y los gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 3, apartado 2.

Enmienda 35

Propuesta de Decisión Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I a fin de añadir nuevos períodos contables *y de* garantizar su coherencia con los períodos *aplicables a los compromisos de reducción de emisiones* que haya *contraído* la Unión *en otros sectores*.

Enmienda

7. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I a fin de añadir nuevos períodos contables en caso necesario para garantizar su coherencia con los períodos adoptados por los órganos de la CMNUCC o los del Protocolo de Kyoto en el marco de la CMNUCC o de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio

Propuesta de Decisión Artículo 5 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros sólo podrán consignar en las cuentas de la reforestación las emisiones y absorciones resultantes de actividades que tengan lugar en tierras que no fueran bosques a *1 de enero de 1990*.

Enmienda

1. Los Estados miembros sólo podrán consignar en las cuentas de la reforestación las emisiones y absorciones resultantes de actividades que tengan lugar en tierras que no fueran bosques a *31 diciembre 1989*.

Enmienda 37

Propuesta de Decisión Artículo 5 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando los Estados miembros *consignen* en sus cuentas las emisiones de metano (CH4) y de óxido nitroso (N2O) resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación, dichas emisiones cubrirán el total de las emisiones que hayan tenido lugar durante los años comprendidos en cada período contable previsto en el anexo I; el total de emisiones se calculará, con datos transparentes y verificables, sumando las emisiones que se hayan registrado en cada uno de los años de ese período.

Enmienda

3. Los Estados miembros *consignarán* en sus cuentas las emisiones de metano (CH4) y de óxido nitroso (N2O) resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación. Dichas emisiones cubrirán el total de las emisiones que hayan tenido lugar durante los años comprendidos en cada período contable previsto en el anexo I; el total de emisiones se calculará, con datos transparentes y verificables, sumando las emisiones que se hayan registrado en cada uno de los años de ese período.

Enmienda 38

Propuesta de Decisión Artículo 5 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros *seguirán llevando y manteniendo* la contabilidad de las emisiones y absorciones de las tierras que, en aplicación del artículo 4, apartado

Enmienda

4. Los Estados miembros *mantendrán* la contabilidad de las emisiones y absorciones de las tierras que, en aplicación del artículo 4, apartado 3, se hayan

3, se hayan identificado en las cuentas como sujetas a actividades de forestación, reforestación y deforestación, incluso aunque tales actividades hayan cesado ya en esas tierras.

identificado en las cuentas como sujetas a actividades de forestación, reforestación y deforestación, incluso aunque tales actividades hayan cesado ya en esas tierras.

Enmienda 39

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro consignará en la contabilidad *de la gestión forestal* las emisiones y absorciones que resulten de las actividades *enmarcadas en esa* gestión. A tal fin, deducirá de las emisiones y absorciones de cada período contable previsto en el anexo I el valor que resulte de multiplicar el número de años de ese período por el nivel de referencia que atribuya al Estado miembro el anexo II.

Enmienda

1. Cada Estado miembro consignará en la contabilidad las emisiones y absorciones que resulten de las actividades *de* gestión *forestal*. A tal fin, deducirá de las emisiones y absorciones de cada período contable previsto en el anexo I el valor que resulte de multiplicar el número de años de ese período por el nivel de referencia que atribuya al Estado miembro el anexo II.

Enmienda 40

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si en el caso de un período contable fuere negativo el resultado del cálculo que dispone el apartado 1, el Estado miembro consignará en su contabilidad de la gestión forestal un total de emisiones y absorciones que no sobrepase el equivalente a un 3,5 % de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año, excluidas las emisiones y absorciones procedentes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1; el total de emisiones y absorciones se multiplicará por el número de años del

Enmienda

2. Si en el caso de un período contable fuere negativo el resultado del cálculo que dispone el apartado 1, el Estado miembro consignará en su contabilidad de la gestión forestal un total de emisiones y absorciones que no sobrepase el equivalente a un 3,5 % de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año o período de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año de referencia, excluidas las emisiones y absorciones procedentes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1; el total de emisiones y absorciones se multiplicará por el número de años del

período contable considerado.

período contable considerado.

Enmienda 41

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que los métodos de cálculo que apliquen a la contabilidad de la gestión forestal sean coherentes, en los aspectos que se indican a continuación, con los métodos empleados para el cálculo de los niveles de referencia que fija para ellos el anexo II:

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que los métodos de cálculo que apliquen a la contabilidad de la gestión forestal sean *conformes al apéndice II de la Decisión 2/CMP.6 y* coherentes, en los aspectos que se indican a continuación, con los métodos empleados para el cálculo de los niveles de referencia que fija para ellos el anexo II:

Enmienda 42

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) productos de madera aprovechada;

suprimido

Enmienda 43

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de los doce meses anteriores al final de cada período contable los niveles de referencia revisados *que propongan* para el período siguiente de acuerdo con el método que *establece* la Decisión -/CMP.7 para calcular los niveles de referencia previstos en *ella*.

Enmienda

4. Los niveles de referencia en la gestión forestal deben ser idénticos a los establecidos a través de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de los doce meses anteriores al final de cada período contable los niveles de referencia revisados para el período siguiente de acuerdo con el proceso y el método que establecen la Decisión 2/CMP.6 y la Decisión 2/CMP.7 para calcular los niveles de referencia

previstos en la Decisión 2/CMP.7.

Para el periodo posterior a 2020 se adoptará una contabilidad más completa basada en la tierra.

Enmienda 44

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En caso de que se adopten cambios en las disposiciones pertinentes de la Decisión -/CMP.7, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de esos cambios los niveles de referencia revisados *que propongan* para reflejarlos.

Enmienda

5. En caso de que se adopten cambios en las disposiciones pertinentes de la Decisión **2-/CMP.6** o la Decisión **2-/CMP.7**, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de esos cambios los niveles de referencia revisados para reflejarlos.

Enmienda 45

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En caso de que un Estado miembro tenga acceso a un método que le permita calcular los niveles de referencia con un nivel de precisión considerablemente superior o en caso de que mejore de forma notable la calidad de los datos de los que disponga, dicho Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los niveles de referencia revisados que proponga como resultado de esas mejoras.

Enmienda

6. En caso de que un Estado miembro tenga acceso a un método que le permita calcular los niveles de referencia con un nivel de precisión considerablemente superior o en caso de que mejore de forma notable la calidad de los datos de los que disponga, dicho Estado miembro *llevará a cabo un ajuste técnico con arreglo a las disposiciones de la Decisión 2/CMP.7. y* comunicará sin demora a la Comisión los niveles de referencia revisados como resultado de esas mejoras.

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. A los efectos de los apartados 4, 5 y 6, los Estados miembros precisarán la cantidad de emisiones anuales resultantes de perturbaciones naturales que hayan incluido en sus *propuestas de* niveles de referencia revisados, así como la forma en que la hayan calculado.

Enmienda

7. A los efectos de los apartados 4, 5 y 6, los Estados miembros precisarán la cantidad de emisiones anuales resultantes de perturbaciones naturales que hayan incluido en sus niveles de referencia revisados, así como la forma en que la hayan calculado.

Enmienda 47

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Comisión *comprobará la exactitud de* los niveles de referencia revisados *que se propongan*.

Enmienda

8. La Comisión *adoptará* los niveles de referencia revisados *tal como se definen en el proceso de la CMNUCC*.

A los efectos del apartado 4, y en ausencia de actos específicos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto u otros marcos posteriores en virtud de los cuales se establezcan niveles de referencia para la gestión forestal, la Comisión comprobará la exactitud de los nuevos niveles de referencia.

Enmienda 48

Propuesta de Decisión Artículo 6 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados *que sean necesarios* a fin de actualizar los niveles de referencia establecidos en el anexo II.

Enmienda

9. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados a fin de actualizar los niveles de referencia establecidos en el anexo II *a la vista de los cambios de los niveles de referencia adoptados por los órganos de*

la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto.

Enmienda 49

Propuesta de Decisión Artículo 6 - apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Seis meses a más tardar antes de presentar la posición de la Unión a la CMNUCC, la Comisión celebrará consultas con los Estados miembros, de la manera adecuada, para garantizar que se ha completado su presentación.

Enmienda 50

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros consignarán en la contabilidad que dispone el artículo 3, apartado 1, las emisiones a 1 de enero de 2013 de los productos de madera aprovechada que contengan carbono, incluyendo las de los productos que se hayan recolectado con anterioridad a esa fecha.

Enmienda

1. Los productos de madera aprovechada, en sí mismos, no se considerarán como emisiones de gases de efecto invernadero. Los Estados miembros consignarán en la contabilidad que dispone el artículo 3, apartado 1, las emisiones a 1 de enero de 2013 de los productos de madera aprovechada que contengan carbono, incluyendo las de los productos que se hayan recolectado con anterioridad a esa fecha y distinguirán entre los productos procedentes de la deforestación y los productos de la gestión forestal.

Enmienda 51

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro podrá utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre

Enmienda

Cada Estado miembro podrá utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre que los determine con datos transparentes y verificables.

que los determine con datos transparentes y verificables y siempre que sean, al menos, tan detallados como los contemplados en el anexo III.

Enmienda 52

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los productos importados de madera aprovechada, con independencia de su origen, no serán contabilizados por el Estado miembro importador.

Enmienda 53

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Para la contabilidad de los productos de madera aprovechada que se exporten, los Estados miembros podrán utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre que los determinen con datos transparentes y verificables sobre el uso de esos productos en el país importador.

Enmienda

Para la contabilidad de los productos de madera aprovechada que se exporten, los Estados miembros podrán utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre que los determinen con datos transparentes y verificables sobre el uso de esos productos en el país importador y siempre que sean, al menos, tan detallados o precisos como los contemplados en el anexo III.

Enmienda 54

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros que opten por utilizar valores de semivida propios de cada país para los productos de madera aprovechada exportados lo notificarán a

la Comisión un año antes del final del período contable para su examen y aprobación.

Enmienda 55

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no utilizarán valores de semivida específicos de cada país para los productos de madera aprovechada comercializados en la Unión distintos de los utilizados en su contabilidad por el Estado miembro de importación de conformidad con el artículo 3, apartado 1.

Enmienda 56

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros contabilizarán las emisiones procedentes de los productos de madera aprovechada como resultado de la deforestación utilizando el método de la oxidación instantánea.

Enmienda 57

Propuesta de Decisión Artículo 7 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Ese mismo método *deberán utilizarlo* también para consignar en sus cuentas las emisiones procedentes de los productos de madera aprovechada con fines energéticos.

Enmienda

4. Ese mismo método *lo utilizarán* también para consignar en sus cuentas las emisiones procedentes de los productos de madera *importada o* aprovechada con fines energéticos.

Propuesta de Decisión Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros harán un seguimiento de los productos de madera aprovechada fuera de la Unión utilizados para fines energéticos en los Estados miembros, con el fin de facilitar una síntesis de las emisiones, indicando al mismo tiempo el país donde fue cosechada la madera y si la cosecha se realizó de forma sostenible. A título informativo, es posible calcular las emisiones que se evitan mediante el uso de esta biomasa.

Enmienda 59

Propuesta de Decisión Artículo 7 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar en función de los avances científicos la información contemplada en el anexo III.

Enmienda

6. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar en función de los avances científicos la información contemplada en el anexo III y a la vista de los cambios adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kyoto u otros marcos posteriores.

Enmienda 60

Propuesta de Decisión Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que se cumplan las condiciones previstas en el *apartado 2*, los Estados miembros podrán decidir que las emisiones no antropogénicas de gases de

Enmienda

1. En caso de que se cumplan las condiciones previstas en el *apartado 3*, los Estados miembros podrán decidir que las emisiones no antropogénicas de gases de

efecto invernadero por las fuentes resultantes de una perturbación natural queden excluidas de los cálculos que deban realizar para satisfacer las obligaciones contables que les incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b), d), e) y f). Si las excluyeren, deberán excluir también cualquier absorción que se produzca posteriormente en las tierras donde haya tenido lugar la perturbación natural. En cambio, no podrán excluir aquellas emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes que, habiéndose derivado de una perturbación natural, se hayan incluido en el cálculo de sus niveles de referencia de acuerdo con el artículo 6, apartados 4, 5 o 6.

efecto invernadero por las fuentes resultantes de una perturbación natural queden excluidas de los cálculos que deban realizar para satisfacer las obligaciones contables que les incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b), d), e) y f). Si las excluyeren, deberán excluir también cualquier absorción que se produzca posteriormente en las tierras donde haya tenido lugar la perturbación natural. En cambio, no podrán excluir aquellas emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes que, habiéndose derivado de una perturbación natural, se hayan incluido en el cálculo de sus niveles de referencia de acuerdo con el artículo 6, apartados 4, 5 o 6.

Enmienda 61

Propuesta de Decisión Artículo 9 - apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Para las actividades de forestación y reforestación a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), los Estados miembros calcularán un nivel histórico de referencia para las emisiones resultantes de perturbaciones naturales. De conformidad con la Decisión 2/CMP.7, los Estados miembros podrán excluir, bien sea anualmente o al final del período contable a que se refiere el anexo I, las emisiones resultantes de perturbaciones naturales que en cualquier año individual superen el nivel histórico de referencia de forestación y deforestación incrementado con el margen correspondiente.

Propuesta de Decisión Artículo 9 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Para las actividades de gestión forestal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), los Estados miembros podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del segundo periodo de compromiso, las emisiones resultantes de las perturbaciones naturales que en un mismo año sobrepasen el nivel de fondo establecido para la gestión forestal más un margen, cuando este último sea necesario.

Enmienda 63

Propuesta de Decisión Artículo 9 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier Estado miembro podrá decidir en aplicación del apartado 1 que las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes queden excluidas de los cálculos que deba realizar para satisfacer las obligaciones contables que le incumban en virtud del artículo 3. apartado 1, letras a), b) y d), cuando en un mismo año las emisiones resultantes de perturbaciones naturales sobrepasen el 5 % del total de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año, excluidas las emisiones y absorciones de las actividades previstas en el artículo 3, apartado 1. La decisión de exclusión exigirá, sin embargo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

Enmienda

2. Cualquier Estado miembro podrá decidir en aplicación del apartado 1 que las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes queden excluidas de los cálculos que deba realizar para satisfacer las obligaciones contables que le incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b) y d).

- (a) el Estado miembro deberá identificar todas las superficies de tierra que excluya de las cuentas que lleve en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b) y d), indicando, entre otros datos, la situación geográfica de esas tierras, el tipo de perturbación natural y el año en que ésta se haya producido;
- (b) el Estado miembro deberá calcular las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes que se produzcan anualmente como resultado de perturbaciones naturales, así como las absorciones que se registren después en las superficies de tierra excluidas;
- (c) no deberá haberse producido ningún cambio de uso de la tierra en las superficies excluidas y el Estado miembro tendrá que utilizar para ellas métodos y criterios transparentes y verificables que permitan identificar cualquier cambio de ese tipo que las afecte;
- (d) el Estado miembro deberá tomar, en su caso, medidas para gestionar o controlar el impacto de las perturbaciones naturales;
- (e) deberá, asimismo, si es posible, adoptar medidas para rehabilitar las superficies de tierra excluidas;
- (f) las emisiones resultantes de los productos madereros que se hayan recolectado en el marco de una tala de salvamento no deberán excluirse de las cuentas.

Contando, cuando proceda, con la asistencia de la Comisión, los Estados miembros introducirán las eventuales modificaciones o adaptaciones técnicas en el nivel de referencia de la gestión forestal que se especifica en el anexo II, con el fin de integrar, si no se incluye de otro modo de conformidad con el presente apartado, el nivel histórico de referencia de las emisiones asociadas con perturbaciones naturales anuales.

Propuesta de Decisión Artículo 9 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

- 2 bis. Los Estados miembros calcularán las emisiones y absorciones netas de conformidad con el apartado 2, y ofrecerán información transparente:
- a) que muestre que todas las tierras sujetas a exclusión están identificadas, indicando su situación geográfica, el tipo de perturbación natural y el año en que esta se haya producido;
- b) que muestre cómo se calculan las emisiones anuales resultantes de perturbaciones naturales y las consiguientes absorciones en dichas superficies de tierra;
- c) que muestre que no se ha producido ningún cambio en el uso de la tierra en las superficies a las que se aplique una exclusión y que explique los métodos y los criterios de identificación de cualquier futuro cambio en el uso de la tierra en dichas superficies durante el período contable;
- d) que demuestre que los sucesos escapaban al control del Estado miembro y no estuvieron sometidos a ninguna influencia sustancial por parte del mismo durante el período contable, y que se hizo todo lo posible para evitar, gestionar o controlar los sucesos para los que se soliciten las exclusiones:
- e) que demuestre los esfuerzos realizados para rehabilitar, cuando ello sea posible, las tierras para las que se solicite la exclusión;
- f) que demuestre que las emisiones asociadas a una tala de salvamento no se han excluido de las cuentas.
- Los Estados miembros no excluirán de la contabilidad las emisiones resultantes de perturbaciones naturales en aquellas

tierras sujetas a cambios en el uso como resultado de la perturbación.

Enmienda 65

Propuesta de Decisión Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar las condiciones del *párrafo primero del* apartado 2 a la vista de los avances científicos o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de *Kioto*.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar las condiciones del apartado *3* a la vista de los avances científicos o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de *Kyoto*.

Enmienda 66

Propuesta de Decisión Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Dentro de los seis meses siguientes al comienzo de cada período contable previsto en el anexo I, cada Estado miembro elaborará y transmitirá a la Comisión un proyecto de plan de acción LULUCF para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones resultantes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a una amplia diversidad de interesados.

Los *proyectos de* planes de acción LULUCF cubrirán la totalidad del período contable previsto en el anexo I al que se refieran.

Enmienda

1. En el plazo de un año a partir del comienzo de cada período contable previsto en el anexo I, cada Estado miembro elaborará y transmitirá a la Comisión un plan de acción LULUCF, como un documento independiente o como una parte claramente identificable de sus estrategias nacionales de desarrollo hipocarbónico, para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones resultantes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a una amplia diversidad de interesados.

Los planes de acción LULUCF cubrirán la totalidad del período contable previsto en el anexo I al que se refieran.

Propuesta de Decisión Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

- 2. Los *Estados miembros* incluirán *en sus proyectos* la información siguiente sobre cada una de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1:
- a) una descripción de las tendencias observadas *anteriormente* en las emisiones y *en* las absorciones;
- b) una previsión de las emisiones y absorciones durante el período contable al que correspondan los proyectos;
- c) un análisis de las posibilidades de limitar o reducir las emisiones y de *mantener o* incrementar las absorciones;

d) una lista de las medidas (incluidas, en su caso, las previstas en el anexo IV) que deban adoptarse para materializar las posibilidades de mitigación que se hayan identificado con el análisis dispuesto en la letra c);

e) una descripción de las políticas que se prevean para aplicar las medidas contempladas en la letra d), así como del

- 2. Los *planes de acción LULUCF* incluirán la información siguiente sobre cada una de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1:
- a) una descripción de las tendencias pasadas y recientes observadas en las emisiones y las absorciones, incluidas las tendencias históricas en la medida en que puedan ser razonablemente reconstruidas;
- b) una previsión de las emisiones y absorciones durante el período contable al que correspondan los proyectos que sea coherente con las tendencias verificadas en la población, el desarrollo de las infraestructuras, el uso de la energía, la intensidad de la agricultura y la silvicultura:
- c) un análisis de las posibilidades de limitar o reducir las emisiones y de incrementar las absorciones, también mediante la sustitución de los materiales y las materias primas destinadas a la producción de energía que generan más emisiones de gases de efecto invernadero, incrementando al mismo tiempo la capacidad global de sumidero;
- d) una lista de las medidas más adecuadas que se adapten a las circunstancias nacionales y que deban adoptarse para materializar las posibilidades de mitigación que se hayan identificado con el análisis dispuesto en la letra c), incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las previstas con carácter indicativo en el anexo IV. Los Estados miembros podrán pedir a la Comisión que les proporcione directrices técnicas y operativas sobre los asuntos contemplados en esta letra;
- e) una descripción de las políticas que se prevean para aplicar las medidas contempladas en la letra d), así como del

efecto que se espere de esas medidas en las emisiones y en las absorciones;

f) un calendario para la adopción y aplicación de las medidas contempladas en la letra d).

efecto que se espere de esas medidas en las emisiones y en las absorciones;

f) un calendario para la adopción y aplicación de las medidas contempladas en la letra d).

Enmienda 68

Propuesta de Decisión Artículo 10 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión ofrecerá orientación operativa y asistencia técnica a los Estados miembros y adoptará directrices específicas para los planes de acción LULUCF que garanticen un intercambio de información comparable y completa.

Los Estados miembros aplicarán estas directrices y la Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que modifique o complemente los planes mencionados para asegurarse de que cumplen las directrices. El presente apartado se aplicará sin perjuicio de las competencias nacionales de los Estados miembros en materia de política forestal.

Si los Estados miembros tienen programas nacionales o planes de acción relativos al sector de la agricultura y la silvicultura, y estos programas cumplen los requisitos del apartado 2 y de las directrices estructurales, los Estados miembros podrán utilizar estos programas y planes de acción como sustitutos de los planes de acción LULUCF.

La Comisión celebrará consultas con los Estados miembros sobre sus planes de acción LULUCF y en un plazo de tres meses publicará los resultados de dichas consultas en un informe resumido para facilitar el intercambio de conocimientos y mejores prácticas entre los Estados miembros.

La Comisión podrá hacer, en su caso, recomendaciones prácticas para optimizar

los esfuerzos que consagren los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones.

Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las consultas con la Comisión y, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que reciban las recomendaciones de la Comisión, publicarán en formato electrónico y pondrán a disposición del público sus planes de acción LULUCF.

Enmienda 69

Propuesta de Decisión Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión evaluará el proyecto de plan de acción LULUCF de cada Estado miembro dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido de él toda la información necesaria. La Comisión publicará los resultados de esa evaluación y podrá, en su caso, hacer recomendaciones para optimizar los esfuerzos que consagren los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones.

Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que reciban la evaluación realizada por ésta, publicarán en formato electrónico y pondrán a disposición del público sus planes de acción LULUCF.

Enmienda

suprimido

Propuesta de Decisión Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión publicará un informe resumido sobre el ritmo de ejecución de los Planes de Acción de los Estados miembros.

Enmienda 71

Propuesta de Decisión Artículo 10 - apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Se constituirá un grupo de trabajo especial de expertos nacionales con objeto de evaluar la ejecución de los planes nacionales de acción junto con la Comisión.

La ejecución se evaluará dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los informes que dispone el apartado 4, y la Comisión, de común acuerdo con el grupo de trabajo especial de expertos nacionales, podrá hacer, en su caso, recomendaciones prácticas para optimizar los esfuerzos que consagren los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y del grupo de expertos nacionales.

Enmienda 72

Propuesta de Decisión Artículo 10 – párrafo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Se ofrecerán a su debido tiempo oportunidades efectivas para la

participación de los ciudadanos en los procesos de preparación, modificación y examen de los planes de acción LULUCF, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1367/2006. La Comisión y los Estados miembros pondrán a disposición de los ciudadanos, en formato electrónico, los planes de acción LULUCF y los informes resumidos, de conformidad con sus obligaciones respectivas en virtud del Reglamento (CE) nº 1367/2006 y la Directiva 2003/4/CE.

Enmienda 73

Propuesta de Decisión Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión evaluará la ejecución que estén dando los Estados miembros a sus planes de acción LULUCF dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los informes que dispone el apartado 4.

La Comisión publicará esos informes junto con los resultados de su evaluación y podrá, en su caso, hacer recomendaciones para optimizar los esfuerzos consagrados por los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión.

Enmienda 74

Propuesta de Decisión Artículo 11

Texto de la Comisión

La Comisión revisará las normas contables que establece la presente Decisión en un plazo de un año a partir del final del primer Enmienda

suprimido

Enmienda

La Comisión revisará las normas contables que establece la presente Decisión en un plazo de un año a partir del final del primer período contable previsto en el anexo I.

período contable previsto en el anexo I *a la vista de las negociaciones internacionales y de la CMNUCC*.